

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1487
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00405 00
Proceso:	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Demandantes:	BEATRIZ ELENA CELIS NARANJO
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS (PEDRO PABLO SERNA CELIS, DIANA PATRICIA SERNA CELIS y JERÓNIMO SERNA ZAPATA, menor de edad representado legalmente por su madre ELIDA YANETH ZAPATA MEDINA) DEL SEÑOR ELKIN ANTONIO SERNA GIRALDO
Decisión:	Rechaza demanda

Fue remitida a este despacho por competencia la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER, presentada por la señora BEATRIZ ELENA CELIS NARANJO en contra de LOS HEREDEROS DETERMINADOS PEDRO PABLO SERNA CELIS, DIANA PATRICIA SERNA CELIS y JERÓNIMO SERNA ZAPATA, menor de edad representado legalmente por su madre ELIDA YANETH ZAPATA MEDINA, del señor ELKIN ANTONIO SERNA GIRALDO y del estudio de esta se advierte que deberá rechazarse, por no ser el auto interlocutorio 1067 del 31 de agosto de 2009 proferido por este despacho, un *título ejecutivo base de la ejecución* que se pretende, lo que es un requisito indispensable para dar trámite a la pretensión.

La demanda presentada no tiene como base un título ejecutivo, teniendo en cuenta que el auto a través del cual se terminó el proceso liquidatorio de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL tramitado por este despacho, no contiene ninguna obligación clara, expresa y exigible a cargo del causante ELKIN ANTONIO SERNA GIRALDO, ya que en el auto interlocutorio 1067 del 31 de agosto de 2009 no se efectuó una condena, ni se creó o reconoció una obligación a favor de BEATRIZ ELENA CELIS NARANJO, no siendo este entonces un título ejecutable por carecer de tal requisito, y no contener una obligación exigible a su favor, tal como pasará a verse.

Estipula el artículo 422 del C.G.P.:

<<ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los

demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.>>

El auto traído con la demanda como título ejecutivo no cumple tales presupuestos, y no siendo el auto proferido por este despacho un título ejecutivo conforme a las normas expuestas escapa a la competencia de este despacho la ejecución de otro cualquiera suscrito por la demandante y el causante, pues la demanda fue remitida a este despacho por haberse solicitado la ejecución del auto interlocutorio 1067 del 31 de agosto de 2009.

Se advierte además, que pesa haberse dado por terminado el proceso liquidatorio de sociedad patrimonial en el año 2019, la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes ELKIN ANTONIO SERNA GIRALDO y BEATRIZ ELENA CELIS NARANJO aún se encuentra sin liquidar, teniendo en cuenta que esta se liquida, conforme al ARTICULO 7.º de la Ley 54 de 1990, teniendo como base las reglas contenidas en el Libro 4o, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil, esto es, conforme a los artículos 1771 y siguientes del C.C. especialmente lo estipulado en el art. 1821 de este estatuto, y en este orden de ideas, se entenderá liquidada si se realizó la suscripción de Escritura Pública o si se emitió *sentencia judicial* en este sentido, mas no a través de auto que apruebe una transacción (pues si la liquidación es judicial, se requiere una sentencia aprobatoria de la partición).

Adicionalmente, y ante el fallecimiento de ELKIN ANTONIO SERNA GIRALDO, debe ventilarse tal liquidación dentro del correspondiente proceso de sucesión, ya que así debe procederse cuando *por cualquier causa* se encontrare una sociedad patrimonial sin liquidar al momento de la muerte de uno de los compañeros permanentes, conforme al artículo 487 del C.G.P., que reza:

<<ARTÍCULO 487. DISPOSICIONES PRELIMINARES. Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento. (...)>>

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN POR HACER presentada por BEATRIZ ELENA CELIS NARANJO en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS del señor ELKIN ANTONIO SERNA GIRALDO: PEDRO PABLO SERNA CELIS, DIANA PATRICIA SERNA CELIS y JERÓNIMO

SERNA ZAPATA, menor de edad representado legalmente por su madre ELIDA YANETH ZAPATA MEDINA.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria el presente proveído, previa su anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

Firmado Por:

**Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86a4a3bda1e7c505bf867b6c6be8ee47f40f16d92b5484aa85ca9f9a51abfde6

Documento generado en 11/10/2021 08:42:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**